

Sentido de la resolución: Fundada e Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024** y sus acumulados **DOT-307/AYTO OCOYUCAN-06/2024**, **DOT-309/AYTO OCOYUCAN-08/2024** y **DOT-310/AYTO OCOYUCAN-09/2024**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestas por **RODOLFO HERRERA CHAROLET** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO OCOYUCAN, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuatro denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputables al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, en las que se señaló el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 77, fracciones II formato B del primero, segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; y XXV del periodo anual del dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Por autos de fechas veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibidas las denuncias de mérito, asignándoles los números de expedientes **DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024**, **DOT-307/AYTO OCOYUCAN-06/2024**, **DOT-309/AYTO OCOYUCAN-08/2024** y **DOT-310/AYTO OCOYUCAN-09/2024**, para su trámite y resolución.

III. Por proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite las denuncias en cita, requiriendo al sujeto obligado para el efecto

de que rindiera sus informes justificados referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado.

De igual forma, se hizo constar que el denunciante no anunció pruebas, y manifestó la autorización para la publicación de sus datos personales. Asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por otra parte, se solicitó la acumulación de autos por existir identidad del denunciante, el sujeto obligado y artículo denunciado, respecto de las denuncias números **DOT-307/AYTO OCOYUCAN-06/2024**, **DOT-309/AYTO OCOYUCAN-08/2024** y **DOT-310/AYTO OCOYUCAN-09/2024**, a la denuncia **DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024**, por ser esta la más antigua.

IV. Mediante proveído de fecha diez de enero del dos mil veinticinco, se aceptó la acumulación de los autos de los expedientes números **DOT-307/AYTO OCOYUCAN-06/2024**, **DOT-309/AYTO OCOYUCAN-08/2024** y **DOT-310/AYTO OCOYUCAN-09/2024**, al número **DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024**, en virtud de que existe similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

V. Por proveído de fecha veintiocho de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes con justificación respecto de los expedientes al rubro indicados, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

De ahí que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante ~~que~~ emitiera el dictamen respectivo a los hechos o motivos señalados en la presente denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia; dentro del término ~~de~~ tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

VI. Por acuerdo de fecha seis de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen número DV/33/2025, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; el denunciante no anunció material probatorio; asimismo, se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día once de marzo del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver las presentes denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son procedentes en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracciones II formato B del primero, segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; y XXV del periodo anual del dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso cuatro denuncias por el incumplimiento de las publicaciones de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77, fracciones II formato B del primero, segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; y XXV del periodo anual del dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados en tiempo y forma legal respecto de los expedientes al rubro indicados, expresó que las obligaciones de

transparencia denunciadas se encontraban cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el dictamen con número DV/33/2025, de fechas veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, emitidos por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, se concluye lo siguiente:

77 Fracción II Formato B Primer y tercer trimestre 2024

El H. Ayuntamiento de Ocoyucan, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primer y tercer trimestre del ejercicio 2024. Lo anterior es así, debido a que se observan determinadas celdas vacías, sin que exista una explicación motivada, y en su caso, fundamentada mediante la cual justifique la falta de publicación de la información en el apartado de "NOTA" del formato respectivo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción VI, punto 2, de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

77 Fracción II Formato B segundo trimestre 2024

El H. Ayuntamiento de Ocoyucan, sí publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al segundo trimestre del ejercicio 2024, de conformidad con la Ley de Transparencia y los lineamientos técnicos aplicables.

77 Fracción XXV Anual 2018, 2020 y 2021

El H. Ayuntamiento de Ocoyucan, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a los periodos anuales del ejercicio 2018, 2020 y 2021, ya que los hipervínculos del formato verificado no conducen a la información correspondiente, lo que vulnera las características de Confiabilidad e Integralidad previstas en el numeral Sexto, fracciones II y V de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error; además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Por otro lado, se advierte que los argumentos expuestos en el apartado de "NOTA" resultan insuficientes para sustentar la falta de publicación de la información, ya que carecen de la debida motivación y, en su caso, fundamentación, contraviniendo lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción V, punto 1 de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de las presentes denuncias.

El denunciante no anunció material probatorio en los expedientes al rubro indicados, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Por su parte el sujeto obligado ofreció probanzas y se admitieron las que a continuación respecto a los expedientes al rubro indicados, se señalan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de las impresiones de las capturas de pantalla de la vista ciudadana de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo al expediente **DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024**, en los siguientes términos:

El día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, en las cuales, alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al artículo **77, fracción II formato B del segundo trimestre del dos mil veinticuatro**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, respecto al expediente antes mencionado expresó que se encontraban publicadas las obligaciones de transparencia denunciadas, en términos de ley.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella, y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024 y sus
acumulados DOT-307/AYTO OCOYUCAN-
06/2024, DOT-309/AYTO OCOYUCAN-
08/2024 y DOT-310/AYTO OCOYUCAN-
09/2024

incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia el dictamen relativo de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En este orden de ideas, en el dictamen con número **DV/33/2025**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales y en el cual se observó que el sujeto obligado publicó la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción II¹ **formato B del segundo trimestre dos mil veinticuatro**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de conformidad con la Ley de la materia y de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, por las razones antes expuestas.

Octavo. En el presente caso, se observa que el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante cuatro denuncias por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, en el cual alegaba que no había publicado la información relativa al **artículo 77, fracciones II formato B del primero**,

¹"**ARTÍCULO 77** Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;"

y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; y XXV del periodo anual del dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el sujeto obligado al rendir sus informes justificados manifestó que se encontraban publicadas las obligaciones de transparencia denunciadas.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado lo relativo a la obligación de transparencia del artículo 77, fracciones II formato B del primer y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; y XXV del periodo anual del dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el dictamen de verificación con número DV/33/2025, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que el sujeto obligado no había publicado la información correctamente de las obligaciones de transparencia en el artículo 77 fracciones II formato B y XXV de la Ley de la materia, por lo siguiente:

1.- **Fracción II, formato B, del primer y tercer trimestre del dos mil veinticuatro,** se observó celdas vacías, sin que exista una explicación motivada, y en su caso, fundamentada mediante la cual justifique la falta de publicación de la información en el apartado de "NOTA" del formato respectivo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción VI, punto 2, de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables

2.- **Fracción XXV Anual de los años dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno,** se observó que los hipervínculos del formato verificado no conducen a la información correspondiente, vulnerando lo que establece el numeral Sexto, fracciones II y V de los Lineamientos Técnicos Generales. Además, se advirtió que los argumentos expuestos en el apartado de "NOTA", resultan insuficientes para

sustentar la falta de publicación de la información, contraviniendo lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción V, punto 1 de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77, fracciones II formato B del primero y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; y XXV del periodo anual del dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia analizada en el presente considerando son **FUNDADAS**, al acreditarse que, no ha publicado correctamente la información relativa al artículo 77, fracciones II formato B del primero y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; y XXV del periodo anual del dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin que explique la falta de publicación contraviniendo los Lineamientos Técnicos Generales, respecto a los expedientes, **DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024, DOT-307/AYTO OCOYUCAN-06/2024, DOT-309/AYTO OCOYUCAN-08/2024 y DOT-310/AYTO OCOYUCAN-09/2024.**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia del expediente **DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024**, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Segundo. Se declaran **FUNDADAS** las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los expedientes **DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024**, **DOT-307/AYTO OCOYUCAN-06/2024**, **DOT-309/AYTO OCOYUCAN-08/2024** y **DOT-310/AYTO OCOYUCAN-09/2024**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO**.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**; **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla.

Ponente:

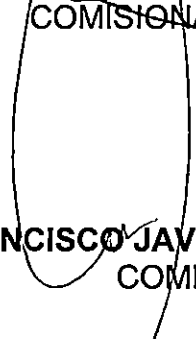
Rita Elena Balderas Huesca.

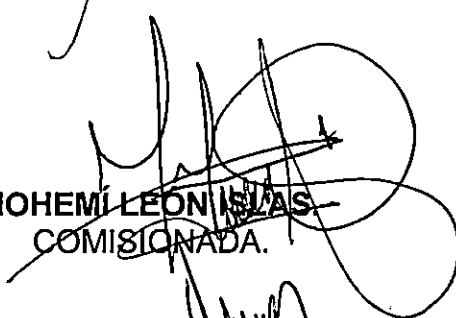
Expediente:

DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024 y sus
acumulados DOT-307/AYTO OCOYUCAN-
06/2024, DOT-309/AYTO OCOYUCAN-
08/2024 y DOT-310/AYTO OCOYUCAN-
09/2024

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024 y sus acumuladas, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-305/AYTO OCOYUCAN-05/2024 y sus acum/MoN/RESOLUCION